

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE CONSULTAS
JUNIO 2011

**ACCIONES JUDICIALES: MONTO MÍNIMO DE CUANTÍAS PARA
PROPONER ACCIÓN**

OF. PGE. N°: 02158, de 07-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CONSULTA:

“¿Es jurídicamente posible que en ejercicio de la competencia determinada en el artículo 60 letra i) del COOTAD, el Alcalde de Guayaquil pueda proceder a definir el monto mínimo a partir del cual corresponde el inicio de acciones judiciales, considerando los costos procesales, el costo de las horas de trabajo de los abogados que llevarían los casos, así como gastos en suministros, movilización, certificaciones y otros elementos que correspondan a los procesos judiciales, y por ende considerando la relación costo beneficio entre gasto y recuperación de valores; lo anterior sin perjuicio de la jurisdicción coactiva en materia tributaria, que prevé el cobro de cuantías mínimas?. Hago alusión expresa a la materia tributaria, pues los créditos no tributarios también se cobran por la vía coactiva, cumpliendo los requisitos de ley”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Art. 60 letra i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le atribuye al Alcalde resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo, pero no le faculta definir el monto mínimo de cuantías para ejercer acciones judiciales, se concluye que es improcedente que, en ejercicio de la competencia determinada en el referido Art. 60 letra i) del COOTAD, el Alcalde de Guayaquil defina el monto mínimo a partir del cual corresponda iniciar acciones judiciales.

Lo dicho sin perjuicio de que el Concejo Municipal de Guayaquil, de conformidad con el Art. 57 letras a) y e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en ejercicio de la facultad normativa en materias de su competencia, pueda expedir una Ordenanza mediante la cual normen los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación de las rentas municipales.

**BIENES INMUEBLES MUNICIPALES: VENTA Y ADJUDICACIÓN
ANTES DE LA VIGENCIA DE LA COOTAD**

-DONACIÓN-

OF. PGE. N°: 02320, de 15-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
SUCRE

CONSULTAS:

“1.- Si es procedente que los trámites de venta de terrenos que se presentaron antes de la vigencia del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se pueden seguir tramitando en base a las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en base a la ordenanza que regula la adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana y zona de expansión urbana del Cantón Sucre pudiéndoseles cobrar a las personas de escasos recursos un valor inferior al establecido como valor real en ésta Municipalidad, o si se les deberá cobrar a dichas personas que iniciaron los trámites de venta de terreno antes de la vigencia del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el valor establecido como avalúo comercial real considerando los precios de mercado de acuerdo a lo establecido”.

2.- Si de acuerdo a las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico es posible o no realizar donaciones de bienes inmuebles municipales o algún tipo de disminución de los valores de los avalúos a favor de las escuelas, colegios fiscales, demás instituciones del sector público y de las personas discapacitadas que soliciten la adjudicación de bienes inmuebles de propiedad de ésta municipalidad.

“3.- Si es legalmente factible exigir por parte del Concejo Municipal como garantía de cumplimiento en la venta de bienes inmuebles al tenor de lo establecido en el artículo 461 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización una cláusula en la escritura pública respectiva en la que se indique que si el comprador no construye su vivienda en dicho predio en un plazo de tres años se revertirá dicha propiedad a favor de ésta Municipalidad, o si debe solicitar otro tipo de garantía de cumplimiento por parte del Concejo Municipal, solicitándole que me indique cuáles podrían ser esos otros tipos de garantía de cumplimiento, toda vez que en la ley no se especifica nada sobre éste tema”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- No es procedente que los trámites de venta de terrenos municipales que se iniciaron antes de la promulgación del COOTAD, se puedan seguir tramitando en base a las normas de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la Ordenanza que regulaba la adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana y zona de

expansión urbana del Cantón Sucre, y sus reformas, expedidas antes de la promulgación del COOTAD.

Por tanto, las disposiciones de la citada Ordenanza, deberán adecuarse al COOTAD a fin de determinar que el valor de venta de los inmuebles de dominio privado de la Municipalidad, debe ser el del avalúo comercial real del bien raíz, considerando los precios de mercado, de conformidad con el artículo 436 del COOTAD.

En el mismo sentido me pronuncié con motivo de la consulta formulada por el Alcalde de Portoviejo, absuelta con el pronunciamiento contenido en el oficio No. 00521 de 18 de febrero de 2011.

2.- Los gobiernos autónomos descentralizados, no están autorizados a efectuar donaciones en beneficio de personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, tanto por no estar prevista esa facultad en norma legal alguna, como por la prohibición prevista en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento.

De igual forma, con respecto a la posibilidad de que se efectúe la adjudicación de inmuebles de propiedad municipal a personas discapacitadas, aquello no procede a título de donación, tanto por no estar prevista esa facultad en norma legal alguna, como por la prohibición prevista en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento.

3.- En aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, las formas de garantía que la Municipalidad de Sucre requiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los compradores de bienes inmuebles de esa Entidad Edilicia, deberán determinarse por el Concejo Cantonal de Sucre, mediante Ordenanza, en ejercicio de la facultad normativa que le confiere la letra a) del artículo 57 de ese Código Orgánico, pudiendo preverse conforme expone en su consulta, que en la propia escritura pública se incluya la respectiva cláusula de garantía que afiance el cumplimiento de la condición o modo a la que se hubiere sujetado la compra venta, y que el comprador hubiere admitido, salvo el caso de inmuebles rematados con oferta de pago del precio a plazos, en que al tenor del inciso segundo del Art. 461 del COOTAD, debe garantizarse con hipoteca.

CONCEJAL: HORARIO DE TRABAJO

OF. PGE. N°: 02255, de 13-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
URCUQUÍ

CONSULTA:

“¿Las señoritas y señores Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urucuquí deben cumplir el horario legal de trabajo establecido en la Municipalidad?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La determinación de la jornada de trabajo de los concejales, tratándose de un tema que no ha sido regulado en forma expresa por el COOTAD, en aplicación del artículo 22 letra c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, que establece como deber de los servidores públicos, cumplir la jornada de trabajo legalmente establecida, se concluye que de conformidad con el inciso final del artículo 25 de la LOSEP y de la letra d) del artículo 57 del COOTAD, es responsabilidad del Concejo Municipal fijar el horario de trabajo de sus miembros, considerando la carga de trabajo que les corresponda atender en relación con sus funciones, sin que para el efecto requiera autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, según la excepción establecida por el segundo inciso de la letra a) del artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Sin embargo, el horario de trabajo de los Concejales que establezca el Concejo Municipal, deberá guardar proporcionalidad con la remuneración que se les fije, dentro de los pisos y techos remunerativos determinados por el Ministerio de Relaciones Laborales, observando los límites del artículo 358 del COOTAD y sobre cuyo procedimiento de fijación, ya se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado en oficios Nos. 01464 y 01465 de 20 de abril de 2011; 01483, 01484, 1485, 1488 de 21 de abril de 2011; 1493 de 25 de abril de 2011; 01548 y 01549 de 27 de abril de 2011; y 1638 de 4 de mayo de 2011, respectivamente.

CONCEJALES: REMUNERACIONES, DIETAS Y VOTO EN BLANCO

OF. PGE. N°: 02243, de 13-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
CATAMAYO

CONSULTAS:

1.- “Los Gobiernos Municipales deben aprobar una ordenanza específica que regule el monto de sus remuneraciones o es suficiente con que conste el monto a percibir en la ordenanza de presupuesto que aprobaron”.

2.- “De requerirse una ordenanza específica, hasta que esta se expida, los concejales deben ganar las remuneraciones que se encuentran previstas en el presupuesto”.

3.- “De requerirse una ordenanza específica, hasta que esta se expida, los concejales deben ganar las remuneraciones que se encuentran previstas en el presupuesto”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- No procede continuar reconociendo dietas a los concejales municipales, en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes al 6 de octubre del 2010, que son las contenidas en la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos (LOSCCA), pues dichas normas dejaron de regir a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público, y porque el COOTAD, que derogó a Ley Orgánica de Régimen Municipal, no ha incluido entre sus disposiciones transitorias ninguna que permita pagar dietas a los concejales, extendiendo el régimen jurídico anterior.

Una vez que se apruebe la respectiva Ordenanza, el pago de remuneraciones a los concejales se deberá efectuar mediante rol, pues la remuneración establecida por el artículo 358 del COOTAD, reemplaza a las dietas, lo que hace improcedente la emisión de la factura requerida anteriormente para el pago de dietas.

2.- Hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales haya determinado los techos y pisos de las remuneraciones del ejecutivo y de los concejales que correspondan a cada Municipio; y, en consecuencia el Concejo Municipal expida la ordenanza que fije la remuneración de los ediles, en aplicación del principio constitucional previsto en el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución de la República, que determina que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales, como ente rector en materia de remuneraciones, determinar el mecanismo o fórmula de pago a los concejales por el ejercicio de sus funciones.

3.- El Concejo Municipal de Catamayo, para adoptar decisiones legislativas deberá aprobar las ordenanzas con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, requerida por el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; es decir, que se trata de mayoría absoluta de la mitad más uno; en tanto que para adoptar decisiones de cualquier clase, entre las cuales se incluyen acuerdos y resoluciones de carácter especial o específico, dicho Concejo deberá aprobarlos por simple mayoría, esto es, por el parecer mayoritario de los integrantes del concejo votantes (no la mayoría absoluta) en un solo debate, conforme lo disponen expresamente los artículos 322 y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En atención a su consulta, se concluye que tanto para aprobar las ordenanzas así como los acuerdos y resoluciones, el voto en blanco se

acumulará a la mayoría en los términos del Art. 321 ibídem; es decir, que una vez establecida la mayoría requerida para la aprobación de un acto decisorio del Concejo Municipal, los votos en blanco se “acumulan” a la misma; y, por lo tanto no se “computan” para determinar tal mayoría.

CONCEJO MUNICIPAL: FUNCIONES, COMPETENCIA PARA FIJACIÓN Y/O DISMINUCIONES DE REMUNERACIONES

OF. PGE. N°: 02339, de 16-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN BOLIVAR

CONSULTAS:

1.- “¿El Concejo Municipal de Bolívar, puede expedir como acto normativo una resolución para la FIJACIÓN DE REMUNERACIONES A LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN BOLÍVAR?”.

2.- “¿El Concejo Municipal de Bolívar puede resolver el aumento de la remuneración mensual de los miembros del órgano legislativo con carácter retroactivo y a partir del martes 19 de octubre de 2010, cuando el propio Concejo en sesión cumplida el martes 7 de diciembre de 2010, resolvió fijar la suma de 1.050 dólares como remuneración para los meses de noviembre y diciembre de 2010?”.

3.- “¿El Concejo Municipal, es competente para regular, disminuir y congelar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, cuando la Constitución de la República del Ecuador en el segundo inciso del artículo 229 y por vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Público le concede dicha potestad al Ministerio de Relaciones Laborales?”.

4.- “El Concejo Municipal de Bolívar está infringiendo en la gestión de las funciones y competencias del Ministerio de Relaciones Laborales al regular, disminuir y congelar las remuneraciones de los servidores públicos municipales?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Del análisis de los artículos 322 y 323 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se colige que corresponde a los concejos municipales, expedir actos normativos de carácter general a través de ordenanzas municipales; mientras que los temas específicos se regulan a través de acuerdos o resoluciones que se notifican a los interesados, por lo que en atención a los términos de su consulta, con fundamento en los artículos 358 y 322

del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal de Bolívar, no puede fijar mediante resolución las remuneraciones de los miembros del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, sino que deberá hacerlo mediante ordenanza, una vez que se cumplan los presupuestos citados en líneas anteriores.

2.- Tomando en consideración dicho antecedente y con relación a su segunda consulta, con motivo de similares consultas de parte de otros Municipios, esta Procuraduría ya se ha pronunciado en el sentido de que hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales haya determinado los techos y pisos de las remuneraciones del ejecutivo y de los concejales que correspondan a cada Municipio y, en consecuencia, el Concejo Municipal expida la ordenanza que fije la remuneración de los ediles, en aplicación del principio constitucional previsto en el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución de la República, que determina que nadie está obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales, como ente rector en materia de remuneraciones, determinar el mecanismo o fórmula de pago a los concejales por el ejercicio de sus funciones.

3.- Conforme los artículos 364 y 360 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Disposición Transitoria Décima e inciso segundo del artículo 120 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en atención a los términos de su consulta, se concluye que el concejo municipal no tiene atribución legal para disminuir las remuneraciones de los servidores públicos municipales, siempre que tales remuneraciones estén debidamente presupuestadas, conforme lo exigen los artículos 115 y 178 del Código Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas que imponen la obligación de contar con la respectiva certificación presupuestaria, para que las entidades del sector público contraigan compromisos que impliquen erogaciones económicas .

4.- Por ser competencia de la Contraloría General del Estado determinar si el Concejo Municipal de Bolívar ha infringido disposiciones legales o reglamentarias con respecto al pago de remuneraciones, me abstengo de atender su cuarta consulta.

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: EXONERACIÓN O
REBAJA – BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO-**

OF. PGE. N°: 02318, de 15-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
TAMBO

CONSULTAS:

1.- “¿Tomando en consideración nuestro nuevo Ordenamiento Jurídico es procedente que El Concejo Municipal de El Tambo pueda reformar la “Ordenanza sustitutiva que norma el cobro de la contribución especial de mejoras por obras de adoquinado de vías urbanas de El Tambo, construcción de aceras y bordillos; en el centro urbano de la ciudad de El Tambo. Ordenanza que fue aprobada en fecha 17 de febrero de 2010, y publicada en el Registro Oficial No. 204 del Martes 1 de Junio del 2010, para en la misma establecer la disminución o exoneración del pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes, considerando que estas obras se realizaron en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009; con el antecedente que la entidad municipal ha emitido ya los respectivos títulos de crédito ha (sic) favor de los beneficiarios de las obras de infraestructura, títulos de crédito que de acuerdo a la Ordenanza deben ser cancelados en dividendos anuales en un plazo de diez años, comenzando el cobro a partir de este año?”.

2.- “¿De ser procedente la reforma a la Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras esta exoneración o rebaja se podría aplicar a los títulos de crédito ya emitidos y que por ende deben ser cobrados en diez años según lo dispone la ordenanza antes descrita, o la Municipalidad debería dar de baja estos títulos y emitir nuevos títulos tomando en consideración la situación social y económica de los contribuyentes?”.

3.- “¿Si las Entidades Pertencientes al Sector Público como son Escuelas, Colegios, Cuerpo de Bomberos, Centro de Salud, tomando en consideración la actividad social que realizan se les podría exonerar el pago de la Contribución Especial de Mejoras?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En atención a los términos de su consulta se concluye que no es procedente que la Municipalidad del Cantón El Tambo pueda reformar la “Ordenanza sustitutiva que norma el cobro de la contribución especial de mejoras por obras de adoquinado de vías urbanas de El Tambo, construcción de aceras y bordillos en el centro urbano de la ciudad de El Tambo” con la finalidad de disminuir o exonerar el pago la contribución especial de mejoras por dichos períodos, por los cuales esa Entidad Edilicia emitió los títulos de crédito respecto de los beneficiarios de dichas obras de infraestructura, pues ni la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, ni el vigente Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización han previsto la posibilidad de condonar obligaciones tributarias. La obligación de pago de las contribuciones especiales de mejoras, corresponde a los propietarios de los inmuebles beneficiados con las obras, y según los artículos 399 y 419 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, entonces vigente, no admitía excepción alguna. La exención o disminución que actualmente es posible establecer mediante Ordenanza, según los artículos 569 y 575 del COOTAD en vigencia,

atento el carácter tributario de la contribución, regiría únicamente para el futuro y por tanto, no podría aplicarse en forma retroactiva, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República, que incluye a la irretroactividad entre los principios que rigen el régimen tributario.

2.- Será de responsabilidad del Alcalde conjuntamente con la autoridad financiera del Cantón El Tambo, la baja de los créditos incobrables y títulos de crédito por concepto de la contribución especial de mejoras que motiva esta consulta, cuyos valores que se dejen de percibir, serán de cargo de la Municipalidad de ese Cantón y la unidad encargada de la administración tributaria municipal, lo cuantificará y anexará en la proforma presupuestaria que se apruebe para el ejercicio financiero del año siguiente, en la que deberán constar los referidos créditos incobrables y títulos de crédito que se den de baja, conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, antes referido.

En este sentido se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado sobre la aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, relacionada con la baja de títulos de crédito que contengan obligaciones tributarias, en pronunciamientos contenidos en oficios Nos. 16868 y 17063 de 1 y 13 de octubre de 2010, dirigidos al Alcalde del Cantón Tena y al Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azogues, respectivamente.

3.- Se concluye que a partir de la vigencia del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Municipalidad del Cantón el Tambo, puede exonerar a futuro el pago de la contribución especial de mejoras a las entidades pertenecientes al sector público, como son las escuelas, colegios, cuerpo de bomberos y centro de salud, mencionados en su consulta, cuyas exoneraciones serán de cargo de esa Entidad Edilicia, y la unidad encargada de la administración tributaria municipal, lo cuantificará y anexará en la proforma presupuestaria que se apruebe para el ejercicio financiero del año siguiente, en la que deberán constar la referida exoneración de la contribución especial de mejoras, por así disponerlo expresamente los artículos 575 y 591 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en concordancia con el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas antes mencionados.

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: CONDONACIÓN CON
DISMINUCIÓN DE INTERESES –BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO
INCOBRABLES-**

OF. PGE. N°:

02319, de 15-06-2011

CONSULTANTE:MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
LA TRONCAL**CONSULTA;**

“¿Es procedente o no la condonación o disminución de la contribución especial de mejoras con sus respectivos intereses generados por las obras y servicios ejecutadas y prestados en los periodos 2006, 2007; y 2008, a favor de los contribuyentes del cantón La Troncal, a fin de dar de baja los títulos de crédito ya expedidos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el Concejo Municipal del Cantón La Troncal, de considerarlo conveniente puede de manera facultativa, dar de baja únicamente los títulos de crédito vigentes a la fecha de publicación de esa ley, que contengan obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

Será de responsabilidad del Alcalde conjuntamente con la autoridad financiera del Cantón la Troncal, la baja de los créditos incobrables y títulos de crédito por concepto de la contribución especial de mejoras que motiva esta consulta, cuyos valores que se dejen de percibir, serán de cargo de la Municipalidad de ese Cantón y la unidad encargada de la administración tributaria municipal, lo cuantificará y anexará en la proforma presupuestaria que se apruebe para el ejercicio financiero del año siguiente, en la que deberán constar los referidos créditos incobrables y títulos de crédito que se den de baja, por así disponerlo el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, antes mencionados.

En este sentido se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado sobre la aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, relacionada con la baja de títulos de crédito que contengan obligaciones tributarias, en pronunciamientos contenidos en oficios Nos. 16868 y 17063 de 1 y 13 de octubre de 2010, dirigidos al Alcalde del Cantón Tena y al Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azogues, respectivamente.

**DOCENTES: BONIFICACIÓN GEOGRAFICA A PROVINCIAS
AMAZÓNICAS Y GALÁPAGOS****OF. PGE. N°:**

02130, de 06-06-2011

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSULTA:

“¿..Si la aplicación de los mencionados artículos determinan el cambio de sueldo básico de urbano rural, para los docentes que laboran en establecimientos educativos urbanos en las provincias Amazónicas y Galápagos, así como también en las otras provincias fronterizas dentro del área de hasta veinte kilómetros de la línea de frontera?”.

PRONUNCIAMIENTO:

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no se aplican los artículos de la derogada Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que determinaban una compensación económica para los docentes que laboran en establecimientos urbanos en las provincias Amazónicas, en Galápagos y en otras provincias fronterizas dentro del área de hasta veinte kilómetros de la línea de frontera, sino que por mandato del segundo inciso de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para los docentes que laboran en dichas zonas, se aplica la bonificación geográfica que prescribe el Art. 113 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para todos los funcionarios públicos, la cual constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada. El derecho a esta bonificación se mantiene mientras el docente labore en lugares geográficos específicos, determinados por el Ministerio de Relaciones Laborales, quedando bajo la responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano el control de su cumplimiento, al tenor del mencionado Art. 113 de la LOSEP.

DOCENTES: REELECCIÓN A LOS CARGOS DE RECTOR Y VICERRECTOR

OF. PGE. N°:

02092, de 02-06-2011

CONSULTANTE:

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

CONSULTA:

“¿El inciso final de la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, acoge a los docentes que han desempeñado los cargos de rectores y vicerrectores antes de la vigencia de la presente ley o esta disposición rige para lo venidero, es decir para quienes desempeñen los cargos de rectores y vicerrectores amparados en la vigente Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 298 de 12 de octubre del 2010?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que para su aplicación, las instituciones del sistema de educación superior deben adecuar su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones de ese cuerpo legal; que la Disposición Cuarta del Régimen de Transición contemplada en esa Ley Orgánica determina que hasta que se aprueben los reglamentos previstos en esa ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el sistema de educación superior, en todo aquello que no se oponga a la Constitución y esa Ley; y que, la Disposición Transitoria Décima Séptima de la indicada Ley Orgánica dispone que las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente Ley, y que cualquier proceso eleccionario se regirá por esa normativa legal, se concluye que, el inciso final de la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, que prescribe que quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, por lo tanto no podrán optar por una nueva reelección, es aplicable a quienes han desempeñado tales cargos antes de la vigencia de la referida Ley.

Con relación a la temporalidad en funciones de los actuales rectores, esta Procuraduría se pronunció en oficio No. 00148 de 22 de diciembre de 2010, con motivo de una consulta efectuada por la Universidad Nacional de Chimborazo.

INSTITUTO NACIONAL DEL NIÑO Y LA FAMILIA, INFA: TRANSFERENCIA DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS -PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-

OF. PGE. N°: 02091, de 02-06-2011

CONSULTANTE: INSTITUTO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, INFA

CONSULTA:

“¿Tomando en cuenta que los proyectos de inversión social en beneficio directo de la colectividad, referidos en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en su Reglamento de aplicación, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 11 de noviembre del 2010, no se hallan sujetos a los procesos de contratación de bienes, obras o servicios, previstos en la normativa de contratación pública, cuál es el procedimiento legal específico que se debe observar para el pago y liquidación de las transferencias directas de recursos públicos que realiza el Instituto de la Niñez y la Familia –INFA, a favor de personas jurídicas de derecho privado, para la ejecución de los

proyectos de inversión social de desarrollo infantil y protección especial?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Las personas jurídicas de derecho privado que reciban recursos públicos para la ejecución de proyectos de inversión social en beneficio directo de la colectividad, sean estas corporaciones, fundaciones o sociedades civiles, que estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos, entidades o instituciones del Estado; o, que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato, estarán sujetas al ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación pública; caso contrario, se sujetarán a sus propias normas de contratación.

**JUBILACIÓN: RETIRO VOLUNTARIO
- ACLARACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO-**

OF. PGE. N°: 02119, de 06-06-2011

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL, IESS

CONSULTA:

Solicita la ampliación del pronunciamiento emitido por esta Procuraduría, contenido en el oficio No. 000889 de 15 de marzo de 2011, relacionada con el beneficio de jubilación para los servidores que decidan retirarse voluntariamente del servicio público.

PRONUNCIAMIENTO:

Partiendo de la premisa que el Derecho debe ser un todo armónico, coherente entre los distintos cuerpos normativos y más aún entre las disposiciones de un mismo cuerpo legal, como lo es la Ley Orgánica del Servicio Público, al analizar los derechos de los servidores sujetos a la indicada Ley Orgánica y las normas de los artículos 81 y 129 de la Ley Orgánica en mención, sin soslayar el principio de igualdad ante la Ley, se evidencia que dichos artículos se refieren a temas distintos aunque relacionados.

Es decir, siempre que se aplique el artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, hay que remitirse a la Disposición General Primera y al artículo 129 ibídem, pero para aplicar el artículo 129 no es necesario remitirse al artículo 81, citado en líneas anteriores.

El artículo 81 regula los ejes principales de la carrera del servicio público, entre los que constan el límite de edad para ascender dentro de dicha carrera y el límite de edad para el retiro obligatorio del servicio público, mientras que artículo 129 es el que verdaderamente establece el beneficio de jubilación, norma que siendo aplicable directamente y sin necesidad de remitirse al artículo 81, ni a los límites de edad que éste impone, no prevé el cumplimiento de un límite mínimo de edad, sino por el contrario, de manera general dispone que “ Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho...”; es decir que el requisito o premisa fundamental es que los servidores se retiren para acogerse a la jubilación (acatando al efecto las normas de la seguridad social), lo que genera el derecho al beneficio económico determinado en el mismo artículo 129.

En atención a su solicitud de aclaración del pronunciamiento contenido en el oficio No. 000889 de 15 de marzo de 2011, se concluye que el requisito dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para que proceda el reconocimiento del beneficio por jubilación, es que el servidor se acoja a la jubilación, para lo cual debe cumplir con los requisitos y presupuestos que disponen la Ley de Seguridad social y el “Reglamento del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte” (inicialmente expedido mediante Resolución del Consejo Superior del IESS No. 100, publicada en el Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo de 2006). En estos términos se aclara el pronunciamiento contenido en el oficio No. 000889 de 15 de marzo de 2011.

JUNTAS PARROQUIALES: REMUNERACIONES, DÉCIMOS, DIETAS HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS, VACACIONES, SEGURO SOCIAL, JORNADA DE TRABAJO Y NOMBRAMIENTO DE SECRETARIA

OF. PGE. N°: 02257, de 13-06-2011

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE
MOLLETURO

CONSULTAS:

1.- “Al ser los vocales de las juntas parroquiales rurales miembros del cuerpo legislativo de la misma y al determinar la ley que deben percibir remuneración, se sobre entiende que tienen derecho a todos los beneficios de ley en la que se incluirá el seguro social, los décimos

tercero y cuarto entre otros. Puede en este caso la Junta Parroquial previo una resolución establecer que los vocales perciban una remuneración en la que se incluirá todos los beneficios de ley o a su vez seguir cancelando el porcentaje respectivo como hasta ahora se ha estado realizando mediante la emisión de las respectivas facturas.”

2.- “Al transformarse en servidores públicos los vocales de la junta parroquial del cuerpo legislativo dichos funcionarios deben cumplir el 35% del porcentaje de las ocho horas que labora en la institución el ejecutivo o presidente de la Junta Parroquial”.

3.- “De acuerdo al criterio jurídico de la institución a más de la secretaria que viene haciendo las veces de tesorera de la institución se puede nombrar a un o una tesorera en la institución de la Junta Parroquial de Molleturo, quien previo demostrar sus habilidades y destrezas es un funcionario de libre remoción, o a su vez debe mantener con la misma funcionaria designada al inicio de la administración 2009-2014”.

4.- “Puede la institución de la Junta Parroquial de Molleturo con su propia autonomía, mediante resolución de todos sus miembros del cuerpo colegiado, de acuerdo a la disponibilidad de recursos, tomar la decisión de incrementar la remuneración del presidente o a su vez debe existir una resolución del Ministerio de Relaciones Laborales sobre los parámetros y la escala de remuneraciones en el sector público de cómo y en base de qué van a ser las remuneraciones del Presidente y sus vocales de las juntas parroquiales”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Remuneraciones

No procede continuar reconociendo dietas a los Vocales de Juntas Parroquiales, en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes al 6 de octubre del 2010, que son las contenidas en la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos (LOSCCA), conforme sugiere el Ministerio de Relaciones Laborales, pues dichas normas dejaron de regir a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público y porque el COOTAD, que derogó a Ley de Juntas Parroquiales Rurales, no ha incluido entre sus disposiciones transitorias ninguna que permita pagar dietas a los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, extendiendo el régimen jurídico anterior.

Una vez que se apruebe la respectiva Resolución, el pago de remuneraciones a los Vocales de las Juntas Parroquiales se deberá efectuar mediante rol, pues la remuneración establecida por el artículo 358 del COOTAD, reemplaza a las dietas, lo que hace improcedente la emisión de la factura requerida anteriormente para el pago de dietas.

Demás beneficios: afiliación al IESS, décimos y fondos de reserva
Como servidores públicos, los Vocales de las Juntas Parroquiales tienen derecho a percibir además de su remuneración, los décimo tercero y cuarto sueldos, así como la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En cuanto al pago de los fondos de reserva se deberá tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Servicio Público, su pago procede a partir del segundo año del ejercicio de funciones.

En ningún caso los Vocales de las Juntas Parroquiales, en su calidad de dignatarios de elección popular, tienen derecho al pago de horas suplementarias o extraordinarias previstas en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público, atenta la prohibición expresa que al efecto establece la Disposición General Segunda de esa Ley, que establece que los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior, no percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias.

En idéntico sentido me pronuncié en oficio No. 1905 de 20 de mayo de 2011, dirigido al Presidente de la Junta Parroquial Virgen de Fátima.

Derechos, Vacaciones

Los vocales de Junta Parroquial que se acojan al derecho a vacaciones, previsto en el artículo 23 letra g) de la LOSEP, tienen derecho a percibir la remuneración que les corresponda durante sus vacaciones, sin perjuicio de los derechos del respectivo suplente, a quien se deberá cancelar el valor proporcional al tiempo que dure el reemplazo, pues el artículo 110 de la LOSEP, prohíbe fraccionar la remuneración entre dos personas.

Finalmente, se tomará en cuenta que los vocales de juntas parroquiales, al estar excluidos de la carrera del servicio público, de conformidad con la letra c) del artículo 83 de la LOSEP, no gozan de los beneficios que corresponden exclusivamente a los servidores de carrera.

En idéntico sentido me pronuncié en oficio No. 01905 de 20 de mayo de 2011, dirigido al Presidente de la Junta Parroquial Virgen de Fátima.

2.- En relación al horario de trabajo de los vocales de las Juntas Parroquiales me pronuncié mediante oficio No. 01905 de 20 de mayo de 2011 y con relación a la aplicabilidad de la prohibición de pluriempleo a los miembros legislativos de las juntas parroquiales, en oficio No. 02149 de 8 de junio de 2011, los dos dirigidos al Presidente de la Junta Parroquial Virgen de Fátima.

3.- En atención a los términos de su consulta, se concluye que el Secretario de la Junta Parroquial, hace las veces de tesorero de ese gobierno autónomo descentralizado, de conformidad con la letra o) del

artículo 70 del COOTAD y el artículo 357 ibídem; y su titular, es un servidor de libre nombramiento y remoción, pues de conformidad con la letra o) del artículo 70 del COOTAD, para su designación no se requiere proceso de selección por méritos y oposición, lo que determina el carácter de funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la Junta Parroquial, conforme la letra h) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que establece que están exentos del concurso de méritos y oposición los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los dignatarios de elección popular.

4.- En armonía con lo analizado al atender su primera consulta se concluye que a partir de la vigencia del COOTAD, y de conformidad con su artículo 354 que en materia de remuneraciones de los servidores de los gobiernos autónomos descentralizados se remite a la Ley Orgánica del Servicio Público, para efectos de determinar o incrementar la remuneración de su Presidente, la Junta Parroquial de Molleturo deberá observar la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el nivel jerárquico superior que expida el Ministerio de Relaciones Laborales, en aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**JUNTAS PARROQUIALES: REMUNERACIONES UNIFICADAS
-GASTOS PERMANENTES-**

OF. PGE. N°: 02247, de 13-06-2011

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE
CONOCOTO

CONSULTAS:

1.- “Si los desembolsos erogados por remuneraciones del Presidente, Vocales, Secretaria-Tesorera y personal a nombramiento del gobierno parroquial rural. ¿Son gastos permanentes o no permanentes?”

2.- “Si los desembolsos realizados mediante contratos de trabajo a plazo fijo e indefinidos (Código del Trabajo), de servicios ocasionales (Ley Orgánica del Servicio Público) y otros, para pago de remuneraciones del personal que presta servicios en el gobierno parroquial. ¿Son gastos permanentes o no permanentes?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Toda vez que los artículos 78 y 79 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determinan que los ingresos permanentes son los recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos públicos reciben de manera continua, periódica y previsible; y, que los egresos de carácter permanente son aquellos recursos públicos que esas instituciones efectúan con carácter operativo que requieren repetición permanente y

permiten la provisión continua de bienes y servicios públicos a la sociedad; y por su parte, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público define a las “remuneraciones unificadas” como los gastos de carecer permanente a favor de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del sector público, se concluye que los desembolsos erogados por remuneraciones al Presidente, Vocales, Secretaria-Tesorera y personal a nombramiento del Gobierno Parroquial de Conotoco, constituyen gastos permanentes que se financian asimismo con ingresos de carácter permanente.

2.- En el oficio de esta Procuraduría No. 00881 de 12 de marzo del 2011 manifesté a usted que conforme al numeral 1 del artículo 542 del Código del Trabajo, es atribución de los Directores Regionales de Trabajo, absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo.

En consecuencia de lo expuesto, en el referido oficio No. 00881 de 12 de marzo del 2011, es competencia del Director Regional del Trabajo respectivo, absolver la segunda consulta planteada por usted, por lo que esta Procuraduría se abstuvo de atenderla.

**JUNTAS PARROQUIALES: VOTO DIRIMENTE DEL PRESIDENTE Y
COMPETENCIA PARA SUSCRIBIR CONVENIOS Y CONTRATOS**

OF. PGE. N°: 02376, de 20-06-2011

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE
CONOCOTO

CONSULTAS:

1.- “¿Si el presidente tiene atribuciones para intervenir con voz y voto en las sesiones de la junta parroquial; o tiene únicamente voto dirimente en caso de empate?”.

2.- “¿Si el presidente está facultado para suscribir convenios y contratos administrativos o necesita autorización de la Junta?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Se desprende que el Presidente de la Junta Parroquial Rural integra y preside dicha junta parroquial rural, con voz y voto en todas las decisiones de dicho órgano legislativo; y, en caso de producirse empate en la votación, su voto tiene el carácter de dirimente, debiendo adoptarse la decisión del concejo, en el sentido en que el ejecutivo parroquial haya consignado o expresado su voto.

Por lo expuesto, al no haber variado los fundamentos de orden legal en que se motivó el pronunciamiento constante en el oficio No. 01519 de 26 de abril del 2011, lo ratifico en su total contenido.

Con respecto al voto dirimente de los ejecutivos de los gobiernos seccionales autónomos, me he pronunciado reiteradamente mediante oficios Nos. 17688 de 30 de noviembre de 2010; 00070 y 00125 de 16 y 20 de diciembre de 2010; 00488, 00110 de 14 y 25 de enero de 2011; 00275 y 000602 de 3 y 23 de febrero de 2011.

2. Atenta la normativa en que se fundamentó esta Procuraduría para expedir el Pronunciamiento contenido en el oficio No. 01519 de 26 de abril del 2011, se desprende que en dicho pronunciamiento no se cuestiona la capacidad de los ejecutivos de los gobiernos seccionales autónomos para expedir, dictar y ejecutar actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos, como lo dispone el Art. 364 del COOTAD, sino que, de conformidad con la letra l) del Art. 70 del COOTAD, el Presidente de la Junta Parroquial puede suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno parroquial rural, **con la autorización** de la Junta Parroquial, por disposición expresa del artículo 67 letra g) del COOTAD.

Por lo tanto, al no haber variado los fundamentos de orden legal en que se motivo el pronunciamiento contenido en el oficio No. 01519 de 26 de abril del 2011, lo ratifico en su total contenido.

MÉDICOS GRADUADOS EN EL EXTRANJERO: REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

OF. PGE. N°: 02375, de 20-06-2011

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA

CONSULTA:

“Si los médicos graduados en Chile deben o no realizar el año de salud rural en nuestro país”.

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación del Art. 8 del “Reglamento para el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos expedidos en el exterior”, expedido mediante Acuerdo de la SENESCYT, No. 2011-001, publicado en el Registro Oficial No. 367 de 20 de enero de 2011, que dispone que los títulos expedidos por una institución de educación superior extranjera perteneciente a los países que tienen convenios internacionales con el Ecuador se registrá de acuerdo a lo que expresa

dicha normativa; los ciudadanos chilenos que tengan título profesional de médico otorgado en Chile y deseen ejercer su profesión en el Ecuador, deben cumplir con el requisito establecido en el Art. III del referido “Convenio sobre mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre el Ecuador y Chile”, esto es, comprobar su nacionalidad, la autenticidad del título, su legalidad y la identidad de la persona.

MULTAS: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

OF. PGE. N°: 02149, de 08-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE
PORTOVELO

CONSULTA:

“Cuando por resolución del suscrito Alcalde del 15 de octubre del 2010, se dio por terminada en forma anticipada y unilateralmente el contrato para la ejecución de la obra civil “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA PARROQUIA MORALES, DEL CANTÓN PORTOVELO, DE LA PROVINCIA DE EL ORO”, y al momento se están efectivizando las garantías entregadas: ¿Procede o no imponer la multa al contratista incumplido Pedro Fernando Veriñaz, conforme a lo estipulado en el primer inciso de la cláusula novena del citado contrato?” .

PRONUNCIAMIENTO:

En la liquidación final del contrato sobre el que trata su consulta, que se practique de conformidad con los artículos 117 y 111 del derogado Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, deben incluirse los valores que por concepto de multa se estipularon en la cláusula novena de dicho contrato.

De los documentos que se han acompañado a la consulta no consta detallado el momento en que se produjeron los incumplimientos del contratista, que den lugar a la aplicación de las multas. En todo caso, la determinación de la existencia del incumplimiento injustificado, el número de días de mora y de la multa aplicable, son responsabilidad de los funcionarios competentes de la entidad contratante, de conformidad con el Art. 114 de la derogada Codificación a la Ley de Contratación Pública.

MULTAS: RETRAZO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS -ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO-

OF. PGE. N°: 02400, de 20-06-2011

CONSULTANTE:COMANDANTE DEL CUERPO DE
INGENIEROS DE EJÉRCITO**CONSULTA:**

“si de acuerdo al precepto legal constante en el artículo 1561 y 1567 de la codificación del Código Civil, procede o no el pago de la multa impuesta por el fiscalizador de la obra por el retraso en la ejecución de los trabajos, habida cuenta que conforme lo indicado en el presente documento las planillas fueron canceladas tardíamente, contabilizándose 1457 días en total de retraso en los pagos, siendo un agravante más, que el Ministerio de Transportes y Obras Públicas, incluso a la fecha de terminación de los contratos tenía planillas pendientes de pago al Cuerpo de Ingenieros del Ejército”.

PRONUNCIAMIENTO:

La absolución de la consulta se limita a la inteligencia y aplicación de las normas legales. Pero es de exclusiva responsabilidad de los personeros de las entidades públicas que han suscrito el contrato, determinar si en el caso específico materia de consulta, ha existido mora en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones; y, de acuerdo con eso, establecer el tiempo real de mora en el cumplimiento de tales obligaciones y cobrar las multas que correspondan, tomando en cuenta las cláusulas contractuales al tenor de los principios previstos en los Arts. 1561 y 1568 del Código Civil.

El Cuerpo de Ingenieros del Ejército y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tomarán en cuenta la obligación de coordinar acciones entre instituciones del sector público, prevista en el Art. 226 de la Constitución de la República.

**MULTAS: TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL
CONTRATO****OF. PGE. N°:**

02350, de 17-06-2011

CONSULTANTE:

MUNICIPAL DE PORTOVELO

CONSULTA:

“Cuando por resolución del suscrito Alcalde del 15 de octubre del 2010, se dio por terminada en forma anticipada y unilateralmente el contrato para la ejecución de la obra civil “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA PARROQUIA MORALES, DEL CANTÓN PORTOVELO, DE LA PROVINCIA DE EL ORO”, y al momento se están efectivizando las garantías entregadas: ¿Procede o no imponer la multa al contratista incumplido

Pedro Fernando Veriñaz, conforme a lo estipulado en el primer inciso de la cláusula novena del citado contrato?” .

PRONUNCIAMIENTO:

La terminación unilateral y anticipada del contrato, procede efectuar la liquidación económico contable del mismo, de conformidad con los artículos 105 de la derogada Ley de Contratación Pública, 111 y 117 de su derogado Reglamento General, aplicables al contrato materia de consulta, atenta la fecha de su suscripción. Por tanto, en la liquidación final del contrato, deben incluirse los valores que por cualquier concepto debiera el contratista, según el citado artículo 111 del derogado Reglamento General a la Ley de Contratación Pública.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en la liquidación final del contrato sobre el que trata su consulta, que se practique de conformidad con los artículos 117 y 111 del derogado Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, deben incluirse los valores que por concepto de multa se estipularon en la cláusula novena de dicho contrato.

De los documentos que se han acompañado a la consulta no consta detallado el momento en que se produjeron los incumplimientos del contratista, que den lugar a la aplicación de las multas. En todo caso, la determinación de la existencia del incumplimiento injustificado, el número de días de mora y de la multa aplicable, son responsabilidad de los funcionarios competentes de la entidad contratante, de conformidad con el Art. 114 de la derogada Codificación a la Ley de Contratación Pública.

**MUNICIPALIDAD: COMPETENCIA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE
CONTRATOS Y REGISTRO DE ASISTENCIA A SERVIDORES DE
NIVEL JERARQUICO SUPERIOR**

OF. PGE. N°: 02160, 08-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
PAQUISHA

CONSULTAS:

1.- “¿Según las normas establecidas en el COOTAD, debe o no, el Procurador Síndico Municipal, suscribir junto con el alcalde todos los contratos que celebre la municipalidad para la ejecución de obras, bienes o servicios, de consultoría, contratación de personal, es decir asumir la representación legal de la municipalidad?”.

2.- “¿Los Directores Departamentales que son funcionarios de libre nombramiento y remoción que están en el grado 2 de la escala remunerativa del nivel jerárquico superior, en este caso el Director de

Obras Públicas, Director Financiero, Procurador Síndico Municipal y Secretario General, deben o no registrar la asistencia en la jefatura de recursos humanos por las funciones que cumplen en la municipalidad?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Teniendo en cuenta que únicamente la representación judicial del gobierno autónomo descentralizado municipal la ejerce el alcalde conjuntamente con el procurador síndico, se concluye que no es procedente que el Alcalde del Cantón Paquisha suscriba conjuntamente con el Procurador Síndico, los contratos que celebre esa Entidad Edilicia para la ejecución de obras, bienes o servicios, de consultoría o para la suscripción de contratos de servicios personales.

2.- No se encuentra referida a la inteligencia o aplicación de normas legales, reglamentarias o de otro orden jurídico, sino que se refiere al control de asistencia de funcionarios municipales, tema de orden administrativo que es de competencia y decisión de la máxima autoridad administrativa municipal y de la Unidad de Administración del Talento Humano de la Municipalidad del Cantón Paquisha, por lo que me abstengo de emitir pronunciamiento alguno en relación con la segunda consulta planteada por usted.

NEPOTISMO: DOCENTES Y MIEMBROS DE CUERPO COLEGIADO

OF. PGE. N°: 02090, de 02-06-2011

CONSULTANTE: ESCUELA SUPERIOR
POLITÉCNICA
DEL LITORAL, ESPOL

CONSULTA:

“...si a pesar de que el Consejo Politécnico no escoge sino que se limita a designar al interesado (sic) en tener la calidad de Profesor Titular de la ESPOL, una vez que participó y ganó el concurso, su parentesco con cualquiera de los miembros de aquel cuerpo colegiado, o de alguno otro que existiera en la ESPOL, le impide ser nombrado”.

PRONUNCIAMIENTO:

A pesar de que el Consejo Politécnico de la ESPOL, no efectúa la selección ni el concurso para la designación de docentes, la prohibición de nepotismo que establecen los artículos 230 numeral 2 de la Constitución de la República, Disposición General Tercera y Art. 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y 6 de su Reglamento de aplicación, se extiende a los miembros del Consejo Politécnico como máximo organismo colegiado de dicha institución, lo que impide al Rector, como

primera autoridad ejecutiva y que preside el órgano colegiado académico superior de la Escuela Politécnica Superior del Litoral, ESPOL, designar, contratar o suscribir contratos con docentes o investigadores que hayan ganado el concurso de méritos y oposición para acceder a las titularidades de las diferentes cátedras de la ESPOL, que tengan vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, matrimonio o unión libre, con él mismo, y/o con algunos de los miembros que integran el Consejo Politécnico de esa Universidad, de conformidad con la previsión expresa de la Disposición General Tercera de la LOSEP y el artículo 6 ibídem.

**PLANILLAS: PAGO POR DIFERENCIA DE OBRA Y ÓRDENES DE TRABAJO
-CONTRATO COMPLEMENTARIO-**

OF. PGE. N°: 02352, de 17-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE ZARUMA

CONSULTA:

“ 1.-¿ Es factible el pago de planillas por: DIFERENCIA EN CANTIDADES DE OBRA, y ORDENES DE TRABAJO, dentro de los porcentajes previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, valor actualizado o reajustado del contrato principal, y luego proceder a firmar un contrato complementario por un valor adicional que cubra el máximo porcentaje determinado en el Art. 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, elevando hasta en un 70% la suma total de los porcentajes antes referidos?.

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, previamente analizados y en atención a los términos de su consulta, no es factible el pago de planillas por diferencia en cantidades de obra y órdenes de trabajo y luego proceder a firmar un contrato complementario, contrato que según quedó señalado en los antecedentes del presente pronunciamiento fue suscrito el 16 de febrero de 2011, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de Zaruma y el contratista ingeniero Claudio Narciso Espinosa Espinosa, y que conforme su cláusula quinta, tiene un precio de “CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 56.267,82/100), más IVA...”, lo cual representa un valor adicional al máximo porcentaje determinado en el Art. 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, elevando hasta en un 70%

del valor total de contrato reajustado, la suma total de los porcentajes antes referidos.

En el evento de que, en la ejecución de un contrato sobrevinieren otras obras que no estuvieron considerados en el estudio inicial, y sobrepasan el límite del 35% establecido por el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para los contratos complementarios, las obras que se realicen deberán ser objeto de un contrato independiente, sin perjuicio de que pudieran existir eventuales responsabilidades por la falta de previsión en los estudios técnicos que sirvieron de base para la ejecución de la obra que motiva su consulta, puesto que el artículo 23 de la misma Ley Orgánica, dispone que antes de iniciar un procedimiento precontractual, la entidad contratante tiene la obligación de *“contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas”* en los que deben constar los detalles y características de la obra objeto de la futura contratación.

Sobre esta materia, en aplicación de las normas legales que se han analizado, la Procuraduría General del Estado ya se ha pronunciado en el mismo sentido, según consta de los pronunciamientos dirigidos al Prefecto Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, al Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN y al Director General del IESS, contenidos en los oficios Nos. 16244, 17705 y 00047 de 31 de agosto, 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2010, en su orden.

SEGURIDAD CIUDADANA: PROYECTOS CON CARGO A PARTIDA PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS

OF. PGE. N°: 02244, de 13-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN PENIPE

CONSULTA:

“..Si es procedente invertir en proyectos de seguridad, con cargo a esta partida para la adquisición de vehículos que estén destinados en el sector rural, como es el clamor de la población campesina”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Policía Nacional como parte del Gobierno Central es el órgano que tiene la competencia exclusiva de atender la seguridad ciudadana y el orden público; por lo tanto, el Municipio del Cantón Penipe, en coordinación con la Policía Nacional, podrá únicamente formular y ejecutar políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana, al amparo del artículo 54 letra n) y 60 letra q) del Código Orgánico de Organización

Territorial, Autonomía y Descentralización, las cuales deberán estar debidamente planificadas y financiadas, en cumplimiento del artículo 166 del COOTAD que prevé que toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente; en concordancia con el 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que categóricamente dispone que ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

Las políticas sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana, deberán constar en el Plan de Desarrollo del Cantón, que según lo determina la letra d) del artículo 295 del COOTAD, comprende los programas y proyectos con metas concretas y mecanismos de evaluación y rendición de cuentas, que ejecute cada gobierno autónomo descentralizado.

SEGURO SOCIAL CAMPESINO: BENEFICIOS PARA LA POBLACIÓN RURAL

OF. PGE. N°: 02076, de 01-06-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN LAS LAJAS

CONSULTA:

“¿Si es procedente o no que los habitantes de los centros poblados de las cabeceras parroquiales rurales de La Libertad, El Paraíso y San Isidro, del cantón Las Lajas, provincia de El Oro, continúen recibiendo los beneficios del Seguro Social Campesino?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Al haberse expedido el Acuerdo Ministerial No. 219, publicado en el Registro Oficial No. 403 de 23 de noviembre de 2006, mediante el cual se aprobó la Ordenanza Municipal que delimita las zonas urbanas del cantón Las Lajas y crea las parroquias urbanas Valle Hermoso y Platanillos en la provincia de El Oro, se concluye que los habitantes de los centros poblados de las cabeceras parroquiales rurales de La Libertad, El Paraíso y San Isidro del cantón Las Lajas, que conforme a la mencionada Ordenanza pasaron a constituirse en zonas urbanas, no tienen derecho a recibir los beneficios del Seguro Social Campesino, salvo quienes ya pertenecían a dicho Seguro, que mantendrán sus derechos dentro del régimen del Seguro Social Campesino, aún cuando la localidad rural en la que se afiliaron inicialmente haya sido declarada zona urbana, en atención a lo dispuesto en la letra b) del Art. 3 del Reglamento para el Aseguramiento y entrega de Prestaciones del Seguro

Social Campesino, siempre que cumplan con las condiciones de trabajo contempladas en el Art. 2 del Reglamento citado.

SENESCYT: COMPETENCIA PARA RESOLVER ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL EXTINGUIDO CONESUP

OF. PGE. N°: 02374, de 20-06-2011

CONSULTANTE: SECRETARIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –
SENESCYT

CONSULTAS:

1.- “¿La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, es competente para conocer y resolver los actos administrativos que no fueron resueltos por el extinguido CONESUP, referente a inscripciones de títulos, que por diferentes motivos no se han registrado en el ex CONESUP?”.

2.- “¿El Consejo de Educación Superior, en cuanto a las atribuciones señaladas en la Sección Primera: del Consejo de Educación Superior, en sus artículos 166 y 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es el organismo encargado de conocer y resolver los asuntos concernientes a actos administrativos no resueltos por el ex CONESUP?”.

3.- “¿De conformidad con lo que establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones extinguidas por mandato constituyente, están enmarcadas dentro de esta disposición?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Por ser la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el actual organismo que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior, encargado de receptor la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expidan todas las instituciones del sistema de Educación Superior; y, por ser la entidad que administra el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, de conformidad con lo previsto en el Art. 183 letra e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, que le faculta a la mencionada Secretaría a diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, se concluye que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el organismo competente para conocer y resolver los actos administrativos que no fueron resueltos por el extinguido CONESUP, referentes a inscripciones de

títulos, que por diferentes motivos no fueron registrados en el ex CONESUP.

2.- De conformidad con la Disposición Segunda del Régimen de Transición previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, que dispone que el Consejo de Educación Superior es el organismo que reemplaza al CONESUP de acuerdo, a las disposiciones y funciones establecidas en dicha Ley; en cumplimiento de las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior que constan en el Art. 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y que quedaron anteriormente citadas, se concluye que el Consejo de Educación Superior es el organismo encargado de conocer y resolver los asuntos concernientes a actos administrativos no resueltos por el ex CONESUP, siempre que correspondan al ámbito de sus competencias, previstas en los artículos 166 y 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

3.- De conformidad con lo previsto en el Mandato Constituyente No. 14, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008, que derogó la Ley No. 130 de Creación de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 381 de 10 de agosto de 1998; y, en atención a la Disposición Transitoria Segunda que determinó un plan de contingencia que debía establecer obligatoriamente el ex CONESUP, cuya duración era de hasta ciento ochenta días a partir de la vigencia de dicho Mandato, cuyo periodo feneció, se concluye que, para la formación del sistema nacional de información y el registro de los títulos conferidos por la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, que dejó de ser persona jurídica por la derogatoria de su Ley de creación, no debe aplicarse lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior; si no que se debe seguir el proceso previsto en el Mandato Constituyente No. 14 antes referido.

OF. PGE. N°: 02374, de 20-06-2011

JUBILACIÓN: MONTOS PARA EL PAGO A PROFESORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

OF. PGE. N°: 02256, de 13-06-2011

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

CONSULTAS:

1.- “¿El cálculo del beneficio por jubilación para las y los servidores públicos que se acojan al beneficio de jubilación, previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, considerando el tope máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados, será de cinco salarios básicos unificados por cada año de servicio, de los cuales se deberá restar cuatro años en el conteo?”.

2.- “¿Durante el actual período en el cual se encuentran vigentes la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica del Servicio Público, pero aún no se ha emitido el “Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”, a los docentes de universidades públicas que se acojan a la jubilación se les deberá aplicar de manera subsidiaria el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público pagándoles el beneficio por jubilación establecido en dicha disposición?”.

3.- “¿Durante el actual período en el cual se encuentran vigentes la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica del Servicio Público, pero aún no se ha emitido el “Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”, a los docentes de universidades públicas que renuncien voluntariamente se les deberá aplicar de manera subsidiaria la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público pagándoles la compensación que determine el Ministerio de Relaciones Laborales según dicha disposición?”.

4.- “¿Al personal de la Universidad Técnica de Manabí, sean servidores o trabajadores, en caso de renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, se le deberá pagar el beneficio por jubilación determinado en el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público?”.

5.- “¿Al personal de la Universidad Técnica de Manabí, sean estos servidores o trabajadores, que cesen en funciones por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, se les deberá pagar una compensación según lo previsto en la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El beneficio por jubilación previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público es de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.

2.- Teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 70, 169 y Disposición Transitoria Vigésima de la Ley Orgánica de Educación Superior, y del artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los profesores de las universidades y escuelas politécnicas públicas están sujetos a la Ley Orgánica de Educación Superior y a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en el que se fijará entre otros, las normas que rijan la cesación y jubilación de dicho personal docente; y que **el beneficio de jubilación** previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público es aplicable

únicamente a los servidores públicos, mas no a los docentes conforme a los conceptos señalados en su Disposición General Décima Octava, se concluye que no es procedente que mientras se expida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, la Universidad Técnica de Manabí aplique de manera subsidiaria el beneficio de jubilación previsto en el referido artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público a los docentes que se acojan a la jubilación.

3.- Teniendo en cuenta que la Disposición General Décima Segunda de la LOSEP y el artículo 286 de su Reglamento, relativo a la cesación de funciones por renuncia voluntaria, es aplicable únicamente a los servidores públicos sujetos a esa Ley Orgánica, se concluye que no es procedente que mientras se expida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, la Universidad Técnica de Manabí aplique de manera subsidiaria a los docentes que se retiren voluntariamente, la compensación por renuncia voluntaria prevista en la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público.

4.- A los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público de la Universidad Técnica de Manabí, referidos en el inciso primero del artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que presenten su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, se les deberá pagar el beneficio económico previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para lo cual el servidor debe cumplir con los requisitos y presupuestos que disponen la Ley de Seguridad Social y el “Reglamento del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte” (inicialmente expedido mediante Resolución del Consejo Superior del IESS No. 100, publicada en el Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo de 2006).

En este sentido se ha pronunciado esta Procuraduría, en oficio No. 2119 de 6 de junio de 2011.

5.- Al no configurarse los presupuestos jurídicos citados, es competencia del Director Regional del Trabajo respectivo, absolver las consultas relacionadas con los trabajadores de la Universidad que usted representa.

VICEALCALDE: PERIODO DE DURACIÓN DE SUS FUNCIONES

OF. PGE. N°:

02379, de 20-06-2011

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
LOJA

CONSULTA:

“¿Cuál es el período que debe cumplir el Vicealcalde, tomando en consideración que fue electo el 31 de julio del 2009?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el período para el que fueron nombrados los Vicealcaldes culmina a los dos años de su elección, y que al término de dicho período deberá realizarse una nueva elección de los mismos, se concluye que el Vicealcalde del cantón Loja, electo el 31 de julio de 2009, debe cumplir el período de dos años de su elección, debiendo efectuarse la elección del nuevo Vicealcalde, el 31 de julio de 2011, lo cual es atribución propia de dicho Concejo Municipal, en ejercicio de las facultades que le confieren la letra o) del Art. 57 y el Art. 61 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que quedaron citados.

**VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL: EJERCICIO DE DOCENCIA
PRIMARIA POR CONTRATO**

OF. PGE. N°: 02149, de 07-06-2011

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL
VIRGEN DE FÁTIMA

CONSULTA:

“¿Puede o no una vocal de nuestra Junta Parroquial que ejerce la docencia primaria por contrato con el Ministerio de Educación, desempeñar el cargo de vocal, y recibir las dos remuneraciones en el sector público?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Al amparo del inciso cuarto del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se concluye que la vocal de la Junta Parroquial “Virgen de Fátima” del Cantón Yaguachi, que motiva la presente consulta, no está impedida de ejercer al mismo tiempo tal dignidad en la Junta Parroquial y la docencia primaria por contrato suscrito por el Ministerio de Educación, siempre que cumpla las ocho horas diarias de trabajo como docente primaria, de conformidad con la letra c) del Art. 11 y 117 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. La mencionada dignataria podrá percibir la remuneración correspondiente por ambos conceptos, por disposición del inciso 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que contiene una excepción expresa a la prohibición de pluriempleo, a favor de los miembros de las Juntas Parroquiales Rurales.

En tal virtud, a usted, en calidad de Presidente de la Junta Parroquial “Virgen de Fátima”, le corresponderá velar para que el horario que como docente primaria cumple la vocal que motiva la consulta planteada, no le impida desempeñar la función de dignataria de la Junta Parroquial de su representación.